

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio Contencioso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 16 de junio de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1214

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ NAVARRO
DEMANDADO: PABLO ENRIQUE COMAS RIVERA
RAD No.: 76001-31-10-013-2023-00216-00

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ NAVARRO a través de apoderada en contra del señor PABLO ENRIQUE COMAS RIVERA, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. De los anexos allegados, no se evidencia el documento de identificación de la parte demandada, deberá acompañarse a la subsanación.
2. Conforme a la causal alegada, deberá indicar la fecha exacta de separación.
3. Se requiere que sea allegado el registro civil de la parte demandada con las exigencias contenidas, respecto a la inscripción de matrimonio como se regula en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, teniendo en cuenta la necesidad de establecer el estado civil de las partes en controversia.
4. Los hechos de la demanda son exiguos, carecen de tiempo, modo y lugar, deberán ajustarse, conforme lo normado en el numeral 5 del art. 82 del C.G. del P.
5. Con el propósito de establecer lo reglamentado por el numeral 2 del artículo 28 del C.G. del P., deberá precisarse el último domicilio común.
6. Respecto a la prueba testimonial, deberá indicar de forma concreta sobre qué hechos versarán sus declaraciones de forma precisa amparados en lo dispuesto por el art. 212 del C.G.P, así como informar el modo en el que obtuvo sus direcciones de correo electrónico enunciados en el escrito de demanda.
7. Se requiere que informe cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes para acreditar que corresponde a la utilizada por la persona a notificar (inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico (inciso 2, artículo 89 del C.G del P.)

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibles, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.